

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0726

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 31 JUL 2015

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **SAMNY YULIANA ALVARADO MONJA** en su calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE EIRL** contra la Resolución Directoral Regional N° 0628-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 24 de junio de 2015, el Informe N° 942-2015-GRP-440010-440011 de fecha 30 de julio de 2015 y demás actuados en ciento veintitrés (123) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Registro N° 06951 de fecha 16 de julio de 2015 la señora **SAMNY YULIANA ALVARADO MONJA** en su calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE EIRL**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0628-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 24 de junio de 2015, que declara sancionar a la recurrente con la **Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre**, por incurrir en el incumplimiento del **CODIGO C.4 c) numeral 41.2.3 inciso 41.2 del artículo 41°** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC consistente en "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista", incumplimiento calificado como **Leve**, referente a la intervención realizada al vehículo de placa de rodaje B8U955 mientras circulaba en la ruta Piura - Máncora, conforme al Acta de Control N° 0110138941 de fecha 17 de enero de 2015.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha emitido la Resolución, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 208° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", requisito que no se cumple en el recurso presentado al no adjuntarse nueva prueba que pueda determinar decisión distinta a la adoptada.

Que, estando a lo mencionado en el párrafo anterior, el artículo 208° de la "Ley de Procedimiento Administrativo General" refiere que, se interpondrá el recurso de Reconsideración ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación debiendo sustentarse en una nueva prueba, es decir, que cuando éste artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, requisito que no se cumple, toda vez que, la copia del Documento Nacional de Identidad de la titular gerente, su vigencia de poder, así como la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0726-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 31 JUL 2015

copia del Resolución reconsiderada no son medios de prueba que contengan una expresión material que amerite reconsiderar los argumentos emitidos por esta Entidad, por lo que, estando a los hechos expuestos, resulta IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración interpuesto por la señora SAMNY YULIANA ALVARADO MONJA en su calidad de Titular Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE EIRL, no resultando pertinente pronunciamiento sobre los argumentos esgrimidos por la recurrente.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **SAMNY YULIANA ALVARADO MONJA** en su calidad de Titular Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE EIRL** contra la Resolución Directoral Regional N° 0628-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 24 de junio de 2015, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE EIRL**, en su domicilio procesal sito en Calle Los Geranios Mz. B-4 Lt. 10 A.H. La Primavera - Castilla, haciéndose de conocimiento a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y, Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional